



REGLAMENTO PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ELECTORALES

TITULO PRIMERO CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Carácter y objeto.

Artículo 1.

1. Este reglamento es de orden público, de observancia general en el Estado de Zacatecas, su objeto es regular el procedimiento sancionador aplicable por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Sexto, Título Único de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Criterios de Interpretación y Supletoriedad.

Artículo 2.

1. Para la interpretación de las disposiciones previstas en este Reglamento, se atenderá a los criterios: gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa se fundará en los principios generales del derecho.
2. De manera supletoria y en lo conducente se aplicarán los siguientes ordenamientos y principios:
 - I. Ley Electoral del Estado de Zacatecas;
 - II. Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado;
 - III. Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
 - IV. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
 - V. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal que sean aplicables al derecho administrativo sancionador electoral; y
 - VI. Los principios rectores de la función electoral.

Artículo 3.

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Ordenamientos jurídicos:

- a) **Constitución:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;
- b) **Ley Electoral:** La Ley Electoral del Estado de Zacatecas;
- c) **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- d) **Ley de Medios:** La Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas;
- e) **Reglamento Interior:** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y
- f) **Reglamento:** Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

II. En cuanto a la autoridad electoral, órganos y funcionarios de ésta:

- a) **Instituto:** El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- b) **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- c) **Consejera o Consejero Presidente:** El Consejero Presidente de los Consejos: General, Distritales y Municipales Electorales, según corresponda;
- d) **Consejos:** Los Consejos Distritales y Municipales Electorales;
- e) **Representante de Partido:** Los Representantes de los Partidos Políticos, en lo individual o de manera común en la postulación de candidaturas comunes o Coaliciones debidamente acreditados ante los Consejos Electorales;
- f) **Secretaria o Secretario Ejecutivo:** Secretario Ejecutivo del Consejo General;

- g) **Secretarías o Secretarios de los Consejos:** Secretario Ejecutivo de los Consejos Distritales y Municipales;
- h) **Junta Ejecutiva:** Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- i) **Unidad de Fiscalización:** Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto;
- j) **Comisión de Administración:** Comisión de Administración y Prerrogativas que la Ley Electoral refiere como Comisión de Administración y Fiscalización;
- k) **Dirección de Administración:** Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, que la Ley Electoral refiere como Dirección Ejecutiva de Administración y Fiscalización; y
- l) **Órganos de Dirección:**
- **Ejecutivos**, integrados por: La Presidencia, Junta Ejecutiva y Secretaría Ejecutiva;
 - **Técnicos**, integrados por La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Comunicación Social, la Unidad de Informática, la Unidad de Acceso a la Información Pública, la Unidad del Servicio Profesional Electoral y la Unidad del Secretariado; y
 - **Electorales**, El Consejo General, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales.

III. Por cuanto a los conceptos:

- a) **Queja o Denuncia:** Acto por medio del cual, se hace del conocimiento de la autoridad administrativa electoral los actos, hechos u omisiones presuntamente violatorios de la normatividad electoral;
- b) **Quejoso, Denunciante o Promovente:** Persona física o moral que formula por escrito o de forma oral la queja administrativa; y

- c) **Presunto infractor o denunciado:** Persona física o moral que se señala como probable responsable de los actos, hechos u omisiones motivo del Procedimiento Sancionador.

CAPITULO SEGUNDO

De los Procedimientos Sancionadores.

Finalidad.

Artículo 4.

1. Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Clasificación.

Artículo 5.

1. Los procedimientos que se regulan en el presente Reglamento son:
 - I. Procedimiento Sancionador Ordinario, que será aplicable en proceso electoral o interproceso para los casos de infracciones a lo establecido en los artículos 253 al 263 de la Ley Electoral;
 - II. Procedimiento Sancionador Especial, que será aplicable dentro de los procesos electorales cuando se denuncien actos anticipados de precampaña o campaña y cuando contravengan las normas sobre propaganda política electoral establecidas para los partidos políticos en la Constitución local y la Ley Electoral; y
 - III. Procedimiento Sancionador en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos, que será aplicable en proceso electoral o interproceso para conocer de las presuntas irregularidades en que haya incurrido un partido político en materia de origen y aplicación de los recursos derivados de su financiamiento.

Acciones Previas.

Artículo. 6

1. Los órganos electorales al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio de la misma.

Análisis de la queja.

Artículo 7.

1. Recibida una queja, la Junta Ejecutiva procederá a su análisis a efecto de:
 - I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo General;
 - II. Determinar si debe prevenir al promovente;
 - III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
 - IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.
2. La Junta Ejecutiva contará con un plazo de 3 días para formular el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se hubiere prevenido al promovente, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

CAPITULO TERCERO. Sujetos, Personería y Competencia

Sujetos.

Artículo 8.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:
 - I. Los partidos políticos y, en su caso, coaliciones;
 - II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
 - III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

- IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público;
- VI. Los notarios públicos;
- VII. Los extranjeros;
- VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político estatal;
- IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales;
- X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y
- XI. Los demás sujetos obligados en los términos de la Ley Electoral.

Personería.

Artículo 9.

1. Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.
2. Se le reconocerá el carácter de promovente a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.
3. En caso de que la queja sea presentada por un partido político o coalición, este lo hará a través de sus representantes debidamente acreditados, entendiéndose por éstos:
 - I. Los registrados formalmente ante los Consejos Electorales. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
 - II. Los miembros de los comités estatales, distritales o municipales, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento respectivo;

- III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello; y
 - IV. En el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral, sin perjuicio de que los partidos coaligados puedan interponerlos en lo individual, a través de sus representantes legítimos, en aquellos casos en que la naturaleza del acto impugnado lo amerite.
4. Los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.
 5. Los ciudadanos, por su propio derecho o a través de su representante legal.
 6. En caso de que la queja sea presentada por una persona moral, el promovente deberá acreditar la personalidad con la que se ostenta, adjuntando al escrito de queja, copia certificada del escrito en el que conste dicho acto jurídico, de no hacerlo se entenderá presentada a título personal.

Competencia.

Artículo 10.

1. Son órganos competentes para conocer de los Procedimientos Sancionadores:
 - I. **Ordinario:**
 - a) Para tramitar y substanciar la Junta Ejecutiva, el Secretario Ejecutivo y la Comisión de Asuntos Jurídicos; y
 - b) Para resolver, el Consejo General.
 - II. **Especial:**
 - a) Para tramitar y substanciar la Junta Ejecutiva y el Secretario Ejecutivo; y
 - b) Para resolver el Consejo General.

III. En Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos:

- a) Para tramitar, substanciar y elaborar el proyecto de resolución la Junta Ejecutiva en coadyuvancia con la Comisión de Administración, Dirección de Administración y la Unidad de Fiscalización; y
- b) Para resolver, el Consejo General.

IV. Los Presidentes y Secretarios de los Consejos Electorales podrán recibir indistintamente quejas de procedimientos sancionadores electorales por infracciones cometidas dentro de su ámbito de competencia territorial.

V. Los Presidentes y los Secretarios de los Consejos Electorales fungirán como autoridades auxiliares en la tramitación de los procedimientos sancionadores.

Incompetencia.

Artículo 11.

1. Cuando un acto, hecho u omisión denunciado en una queja, no sea competencia del Instituto, se procederá de inmediato a dictar un acuerdo mediante el cual se ordene la remisión del expediente a la autoridad competente, para los efectos legales a que haya lugar.
2. En los casos en que el infractor sea una autoridad federal, estatal o municipal, notario público, ministro de culto, asociaciones, iglesia o agrupación de cualquier religión, la autoridad electoral procederá a realizar el trámite y substanciación del procedimiento y remitirá el expediente a las autoridades competentes a efecto de que procedan en los términos de la legislación aplicable a ordenar las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato o imponer, en su caso, la sanción correspondiente. Asimismo, la autoridad competente deberá informar al Instituto, dentro de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas.

Artículo 12.

1. En cada sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo General, la Junta Ejecutiva, a través de su Presidente, rendirá un informe de las quejas recibidas, así como una síntesis del estado que guardan.
2. En los informes, se incluirán los procedimientos sancionadores que sean iniciados de oficio por la autoridad electoral.

**CAPITULO CUARTO.
Cómputo de Plazos y Notificaciones.**

Cómputo de los plazos.

Artículo 13.

1. Para efectos del Reglamento, los plazos se computarán de la siguiente manera:
 - I. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles;
 - II. Si los plazos están señalados por horas, se computarán de momento a momento, surtiendo efectos al momento de que se realice la notificación del acto o resolución;
 - III. Si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas y el cómputo de los plazos inicia el mismo día de su realización;
 - IV. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán en días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los del año, a excepción de los sábados y domingos, así como aquellos que por acuerdo expreso de la Junta Ejecutiva y en términos de ley sean considerados inhábiles.
 - V. Los plazos señalados por años, se computarán a partir del mismo día en que se tenga conocimiento del acto, hecho u omisión motivo del procedimiento.
2. Las diligencias se celebrarán en días y horas hábiles, salvo en los casos en los que sea necesario que se practiquen fuera de ellos, para el efecto de preservar las evidencias del acto, hecho u omisión denunciado.

3. La Junta Ejecutiva podrá determinar la habilitación de días y horas para el desahogo de diligencias.

Notificaciones.

Artículo 14.

1. La notificación es el acto procesal por el que se hace del conocimiento de las partes el contenido de una diligencia, acto o resolución de los órganos electorales.
2. Las notificaciones se podrán hacer personalmente a través de cédulas, por estrados, oficio y publicación oficial.

Plazo para notificar.

Artículo 15.

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes al en que se dicten el acto o resolución que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Notificaciones Personales.

Artículo 16.

1. Las notificaciones serán personales cuando la autoridad sustanciadora así lo determine en el acuerdo o resolución, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.
2. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles, al interesado o por conducto de la persona autorizada para tal efecto.
3. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia certificada del acuerdo o resolución correspondiente y asentará razón de todo lo actuado para debida constancia.
4. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el que contendrá:

- I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
 - II. Datos del expediente;
 - III. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
 - IV. El señalamiento de la hora a la que al día siguiente, deberá esperar la notificación.
5. Al día siguiente, a la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.
 6. Si el destinatario se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, la cédula de citación se fijará en la puerta de entrada, procediendo a realizar la notificación por estrados, asentando razón de ello en autos.
 7. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante o de su autorizado ante el órgano que corresponda.
 8. La notificación de las resoluciones que pongan fin a la investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes de aquel en que se dicten, entregando al promovente y al presunto infractor copia certificada de la resolución.
 9. En todos los casos, al realizar una notificación, se dejará en el expediente un tanto del citatorio o la cédula respectiva en su caso, copia del acto o resolución que se notifica.
 10. Cuando el promovente o presunto infractor señalen domicilio para oír y recibir notificaciones y éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la cabecera municipal en la que tenga su sede el Consejo Electoral que realice la notificación, el oficial notificador levantará acta circunstanciada de la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia en dicho domicilio, y ésta se

practicará por estrados. En caso de cambio de domicilio, las partes deberán señalarlo a la autoridad electoral para encontrarse en posibilidad de oír y recibir notificaciones en el Procedimiento correspondiente.

11. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con 3 días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Notificaciones por Estrados.

Artículo 17.

1. La omisión de alguna de las partes de señalar domicilio, será causa suficiente para que las notificaciones se lleven a cabo por estrados.
2. Las notificaciones por estrados se harán fijando por un plazo de 48 horas, en un sitio abierto al público en las oficinas de la autoridad que la efectúe, fijando copias de las diligencias, acuerdos o resoluciones que se notifiquen. La autoridad dejará constancia de lo actuado en el expediente respectivo.
3. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación el momento en que se cumpla el plazo para el retiro de la cédula.

Notificación Automática.

Artículo 18.

1. Si el promovente o presunto infractor es un partido político, cuyo representante ante el Consejo General se encuentra presente al momento de aprobar la resolución, se tendrá por notificado del acto o la resolución correspondiente para todos los efectos legales, salvo que se haya acordado una modificación de fondo, en cuyo caso la notificación se hará de manera personal a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes al en que se emita el acto o resolución.

Artículo 19.

1. El Secretario Ejecutivo contará con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para el trámite y substanciación de los procedimientos en los términos siguientes:
 - I. Coadyuvará en la prestación de servicios de asesoría que se realicen a los órganos e instancias del Instituto sobre la normatividad y criterios aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores a que hace referencia el presente Reglamento;
 - II. Atenderá las consultas sobre la aplicación del presente Reglamento que le formulen al Secretario Ejecutivo los diversos Órganos del Instituto con el objeto de conformar criterios de interpretación legal y, en su caso, precedentes a observar en materia de procedimientos administrativos sancionadores a que hace referencia el presente Reglamento; y
 - III. Asistirá o coadyuvará en audiencias.
2. Los coordinadores y auxiliares jurídicos, cuando actúen como personal del Secretario Ejecutivo y de la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, serán fedatarios del Instituto por lo que respecta a las actas en que consten las diligencias o actuaciones celebradas.
3. Los coordinadores y auxiliares jurídicos fungirán como oficiales notificadores en la substanciación de recursos o procedimientos administrativos que se tramiten.
4. Los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales en auxilio del Secretario Ejecutivo son directamente responsables de realizar las notificaciones, así como de levantar las actas circunstanciadas derivadas del desahogo de las diligencias o actuaciones que se lleven a cabo dentro de un procedimiento administrativo.

Artículo 20.

1. Las cédulas de notificación personal deberán contener, al menos:

- I. Nombre de la persona que se emplaza;
- II. Señalar datos de identificación del expediente en que se actúa;
- III. Extracto del acuerdo o resolución que se notifica;
- IV. Lugar, hora y fecha en que se realiza; y
- V. Datos de identificación y firma del notificador.

Del emplazamiento.

Artículo 21.

1. El emplazamiento se hará de forma personal al presunto infractor, al día siguiente que se dicte acuerdo de admisión, corriéndole traslado con la copia de la queja y sus anexos, debiendo cumplir con lo siguiente:
 - I. Se hará al interesado en el domicilio señalado por el promovente en el escrito inicial de queja;
 - II. Si se trata de personas físicas, directamente con la persona señalada como presunto infractor; y
 - III. Tratándose de personas morales, el emplazamiento se hará por conducto de las personas que legalmente las representen.

CAPITULO QUINTO De la acumulación.

Acumulación de Expedientes.

Artículo 22.

1. Por economía procesal y para evitar resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procederá a decretar la acumulación de expedientes por:
 - I. Litispendencia: Entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad y otro que recién a iniciado en los que se da la identidad de sujetos, objeto y pretensión;
 - II. Conexidad: Entendida como la relación entre dos o más procedimientos que tienen en común la misma causa o hechos; y

- III. Vinculación: Cuando existen varias quejas contra un mismo presunto infractor respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Reglas para la Acumulación.

Artículo 23.

1. Para efectos de la acumulación se observarán las siguientes reglas:
 - I. Procederá de oficio o a petición de parte;
 - II. La Junta Ejecutiva podrá determinar la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión de la queja, durante la substanciación y hasta antes de que se declare cerrada la instrucción;
 - III. Para los efectos de acumulación de quejas interpuestas ante el Consejo General la interpuesta en segundo término, se acumulará al primer expediente;
 - IV. La solicitud o acuerdo de acumulación se notificará a las partes, para que dentro del plazo de 24 horas que correrán a partir del momento de la notificación manifiesten lo que a su derecho convenga; y
 - V. Una vez recibidas las manifestaciones de las partes, la Junta Ejecutiva valorará todas las actuaciones y medios probatorios que obren en autos, así como aquellas que se allegue en el ejercicio de su facultad de investigación y resolverá sobre la acumulación de los expedientes.

CAPITULO SEXTO De las medidas cautelares.

Concepto.

Artículo 24.

1. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determinen los responsables de la substanciación, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados

por las disposiciones contenidas en la legislación electoral, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

2. Dentro del plazo fijado para la admisión de la queja, la Junta Ejecutiva valorará si deben dictarse medidas cautelares, señalando las condiciones bajo las cuales se encuentra sujeto su pronunciamiento.
3. La medida precautoria que se ordene se notificará al presunto infractor dentro de las 24 horas siguientes al momento en que se dictó la disposición, para que en un plazo igual haga o deje de hacer la conducta que motiva la queja interpuesta. Cuando exista incumplimiento respecto de lo señalado en el párrafo anterior la autoridad tomará las medidas que estime pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado, y el costo correrá a cargo del presunto infractor; tratándose de partidos políticos, se otorgará el plazo de 15 días a efecto de que el costo erogado sea cubierto en la Dirección de Administración.

Revisión de causales de Improcedencia.

Artículo 25.

1. El estudio de las causas de improcedencia, desechamiento y sobreseimiento de la queja se realizarán de oficio.

Actualización de causales.

Artículo 26.

1. Cuando se actualice alguno de los supuestos de improcedencia, desechamiento y sobreseimiento, la Junta Ejecutiva procederá a elaborar el proyecto de resolución proponiendo lo conducente al Consejo General.

CAPITULO SÉPTIMO

De los medios de prueba.

Objeto de prueba.

Artículo 27.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Se podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el presunto infractor o promovente.
2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que tratan de acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.
3. En todo caso, una vez que se haya apersonado el presunto infractor al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio de contradicción de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Medios de prueba.

Artículo 28.

1. Las pruebas deberán ser ofrecidas y se expresará con toda claridad cuales son los actos, hechos u omisiones que se traten de acreditar, así como las razones por las que se estima que demuestran las afirmaciones vertidas en el escrito de queja.
2. Los medios de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores son los siguientes:
 - I. Documentales públicas;
 - II. Documentales privadas;
 - III. Técnicas;
 - IV. Pericial contable;
 - V. Confesional y Testimonial;

- VI. Reconocimiento o inspección;
- VII. Presuncional; e
- VIII. Instrumental de actuaciones.

3. Las pruebas documentales:

I. Públicas:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, en el ejercicio de sus atribuciones;
- b) Los documentos originales y certificaciones expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, en el ejercicio de sus facultades; y
- c) Los documentos originales y certificaciones expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

II. Privada:

- a) Serán, los documentos que aporten las partes y no reúnan los requisitos señalados para las documentales públicas;
- b) En aquellos casos en que se ofrezcan copias simples de documentales públicas o privadas, deberá señalarse el lugar donde se localiza el original con el objeto de que la autoridad ordene su cotejo, solicite los originales o la certificación, siempre y cuando el infractor o el presunto infractor demuestren que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente no le fueron proporcionadas; y
- c) Lo anterior, no será aplicable si las pruebas documentales obran en poder del oferente, en cuyo caso deberán ser aportadas en original o en copia certificada, mismas que serán devueltas previo cotejo a solicitud del oferente.

4. **Se consideran pruebas técnicas** las fotografías, discos, cintas magnéticas, disquetes y videos, así como todos aquellos elementos obtenidos por los

avances de la ciencia y la tecnología que puedan ser desahogados por el órgano resolutor sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén a su alcance. En todo caso, el promovente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar con la prueba ofrecida, e identificará a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, así como la relación que guarda la misma con los demás medios de prueba ofrecidos y los actos, hechos u omisiones denunciados.

5. La prueba pericial podrá ser ofrecida en su caso, cuando sean necesarios conocimientos especiales y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos para resolver.

I. Para su admisión deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ofrecerla junto con el escrito inicial de queja o contestación;
- b) Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibirá el cuestionario respectivo con copia para correr traslado al presunto infractor o promovente, según corresponda;
- c) Especificar los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver con la misma; y
- d) Señalar el nombre del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional en la materia.

II. El costo de la prueba pericial será con cargo al oferente.

6. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

7. La de reconocimiento o inspección, es el examen sensorial directo de lugares, cosas, muebles, inmuebles y hechos relacionados con una controversia, deberá ofrecerse con la indicación precisa de los objetos y hechos de inspección, así como la relación de los mismos con los actos, hechos y omisiones denunciados.

Se podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El desahogo de las pruebas pericial, de inspección o reconocimiento, se practicarán el día, hora y lugar que previamente se señalen, concurriendo las partes o sus representantes y los peritos.

La falta de asistencia de las partes en el desahogo de las pruebas, no impedirá su desarrollo, las partes y los peritos podrán hacer las aclaraciones que estimen oportunas siempre y cuando, estas versen sobre el punto a tratar, observaciones que deberán quedar asentadas en el acta circunstanciada que se levante, misma que estará a cargo de la persona que para dichos efectos señale el Instituto.

8. **La Presuncional**, es el razonamiento y valoración de carácter deductivo o inductivo, mediante los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos desconocidos, las que podrán ser:
 - I. **Legales**: Las establecidas expresamente por la ley; o
 - II. **Humanas**: Las que se infieran de razonamientos lógicos y probados en el procedimiento.
9. **La Instrumental de actuaciones**, es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que integran el expediente.

Pruebas Supervenientes.

Artículo 29.

1. Son pruebas supervenientes, aquellos medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente o el presunto infractor no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes de la aprobación del proyecto.

2. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al promovente o al presunto infractor, según corresponda, para que en el plazo de 5 días manifieste lo que a su derecho convenga.

Admisión de Pruebas.

Artículo 30.

1. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales a excepción de las pruebas supervenientes y aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento, hayan sido solicitadas previamente a las instancias correspondientes y no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución.

De la valoración de Pruebas.

Artículo 31.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. Las copias simples que obren en el expediente, tendrán únicamente el valor de un indicio, cuando no se hayan compulsado con su original.

Solicitud de Medios de Prueba.

Artículo 32.

1. En caso de que se ofrezcan pruebas que no obren en poder de las partes, se procederá de la siguiente manera:
 - I. Si las pruebas están en poder de órganos del Instituto, la Junta Ejecutiva, por conducto del Secretario Ejecutivo, solicitará su remisión para integrarlas al expediente; y
 - II. En caso de que los elementos de prueba obren en poder de autoridades federales, estatales, municipales, partidos políticos, coaliciones, candidatos, personas físicas o morales, el órgano competente para la substanciación del procedimiento podrá requerirles para que en un plazo máximo de 15 días naturales contados a partir del día en que se notifica el requerimiento remitan al Consejo los elementos de prueba.
2. Lo anterior, se realizará siempre y cuando las partes demuestren que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente no le fueron proporcionadas.
3. El oferente de la prueba deberá identificar con toda precisión las pruebas que solicita se agreguen al expediente, así como a las autoridades o personas que las tengan en su poder.

**TITULO SEGUNDO
De los Procedimientos Sancionadores**

**CAPITULO PRIMERO
Del Procedimiento Sancionador Ordinario**

Procedencia.

Artículo 33.

1. El presente procedimiento será aplicable en proceso electoral e interproceso para conocer de infracciones a lo establecido en la normatividad electoral.

Caducidad.

Artículo 34.

1. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas caduca en el término de 3 años.

Inicio del Procedimiento.

Artículo 35.

1. El procedimiento sancionador ordinario podrá iniciarse:
 - I. De oficio: Cuando de la substanciación de una investigación la Junta Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas infracciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los presuntos infractores; y
 - II. A petición de parte: Cuando el promovente haga del conocimiento a la Junta o a los Consejos Electorales la presunta comisión de una infracción a la Legislación Electoral.
2. Cuando el procedimiento sea iniciado de oficio, la Junta Ejecutiva procederá a formular el acuerdo de inicio señalando las infracciones cometidas, ordenando la integración del nuevo expediente con los medios probatorios derivados de la investigación de la queja primigenia, y notificará al partido político denunciado el inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el acuerdo.

Personería.

Artículo 36.

1. Podrán presentar quejas:
 - I. Las personas jurídicas por medio de sus representantes legítimos; y
 - II. Las personas físicas por su propio derecho.

Requisitos de la queja.

Artículo 37.

1. La queja podrá ser presentada ante cualquier órgano del Instituto, por escrito o en forma oral y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. La queja escrita:

- a) Nombre del promovente, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado o zona conurbada;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse;
- f) El promovente deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y
- g) Los partidos políticos deberán presentar las quejas por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja se tendrá por no presentada.

II. La queja oral:

- a) La autoridad competente deberá hacer constar su presentación en el acta, así como los requisitos señalados en la fracción anterior;
 - b) Requerirá la ratificación de la queja por parte del promovente, la que deberá realizar dentro de término de 3 días contados a partir de que se le notifique la citación;
 - c) Si concluido el término señalado en el inciso anterior el promovente no acude a ratificar la queja, se le tendrá por no presentada.
2. Si la queja es presentada ante los Consejos Distritales o Municipales Electorales, los Secretarios de los mismos, deberán informar de manera inmediata al Secretario Ejecutivo de la presentación y su recepción y deberán remitirla en un plazo que no excederá de 24 horas a la Junta Ejecutiva, salvo que se requiera de la ratificación por parte del promovente; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo otorgado para ello.

Artículo 38.

1. Ante la omisión de cualquiera de los requisitos del escrito de queja señalados en el artículo 37 del presente ordenamiento, la Junta Ejecutiva por conducto del Secretario Ejecutivo prevendrá al promovente para que subsane la omisión o aclare su queja cuando esta es imprecisa, vaga o genérica dentro del plazo improrrogable de 3 días contados a partir de la notificación.
2. En caso de no subsanar la omisión o aclaración que se requiera, se tendrá por no presentada la queja. En este caso la Junta Ejecutiva procederá a emitir un acuerdo en el que se señale el apercibimiento realizado al promovente y el no cumplimiento al mismo.
3. Cuando la queja no sea ratificada, se procederá a remitirla a la Junta Ejecutiva a efecto de que se formule acuerdo mediante el cual se le tenga por no presentada.

**Improcedencia y
Sobreseimiento**

Artículo 39.

1. La denuncia será desechada de plano por notoria improcedencia cuando:
 - I. El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa, o huella digital del promovente;
 - II. Se trate de quejas que versen sobre presuntas infracciones a la normatividad interna de un partido político, el promovente no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
 - III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja a la que haya recaído resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal de Justicia Electoral, o habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por la misma autoridad jurisdiccional;
 - IV. Se denuncien actos de los que el Instituto no sea competente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan infracciones a la legislación electoral;

- V. El presunto infractor no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 252 de la Ley Electoral; y
 - VI. Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.
2. Procede el sobreseimiento de la queja, cuando:
- I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia señaladas por la Ley Electoral;
 - II. El presunto infractor sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja, hubiese perdido su registro estatal como partido político o su acreditación de vigencia de registro como partido político nacional ante el Instituto;
 - III. El promovente presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte del Consejo General y que a juicio de éste o por el avance de la investigación, no se trata de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral;
 - IV. No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos de los incisos d) y e), fracción I, párrafo 1, del artículo 37 del presente reglamento; y
 - V. Cuando haya precluido la acción del Instituto para conocer de la queja respectiva.

Acuerdo de admisión.

Artículo 40.

1. Si procede la admisión de la queja o denuncia, la Junta Ejecutiva a través del Secretario Ejecutivo formulará acuerdo de admisión dentro de los 3 días siguientes a la presentación de la queja, mediante el cual ordene: el registro de la queja en el libro correspondiente, las medidas cautelares solicitadas o que la Junta Ejecutiva considere conveniente aprobar, el emplazamiento al presunto infractor, haciéndole del conocimiento del inicio del procedimiento respectivo, en su caso, corriéndole traslado con el escrito de queja y los

elementos probatorios presentados por el promovente, apercibiéndole que en el caso de no dar contestación en el plazo de 5 días contados a partir de la notificación, precluirá su derecho para hacerlo, ello, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados y se le hará el apercibimiento de señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado o zona conurbada en caso de no hacerlo, las notificaciones se harán por estrados.

**Requisitos del Escrito
de Contestación.**

Artículo 41.

1. El denunciado deberá contestar por escrito, documento que deberá contar con los siguientes requisitos:
 - I. Nombre del presunto infractor o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
 - II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
 - III. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado o en la zona conurbada;
 - IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y
 - V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionarlas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá acreditar que dichas pruebas fueron solicitadas con anterioridad a la presentación de la queja e identificarlas con toda precisión.

Artículo 42.

1. La omisión de contestar únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Artículo 43.

1. Una vez recibido por la Junta Ejecutiva, el escrito de contestación, dictará un acuerdo que deberá contener lo siguiente:
 - I. Si se contestó o no dentro del término señalado en el emplazamiento;
 - II. La personalidad de quien comparezca por el presunto infractor y sobre la legitimación de éste; y
 - III. El ofrecimiento y exhibición de pruebas por parte del promovente.
2. Una vez recibidos los escritos de queja y en su caso la contestación, la Junta Ejecutiva, dictará acuerdo mediante el cual se ordene:
 - I. Abrir el periodo de instrucción;
 - II. En su caso, iniciar la investigación en el procedimiento;
 - III. Fijar el día, hora y lugar para el desahogo de aquellas pruebas que por su naturaleza así se requiera; y
 - IV. Proveer lo correspondiente para que los documentos que hayan sido ofrecidos como prueba por las partes y que no se tengan a disposición, se alleguen al expediente, siempre y cuando el promovente acredite en su escrito de queja haberlo solicitado con anticipación, así como aquello que la autoridad considere necesario integrar en ejercicio de su facultad de investigación.

Función Indagatoria.

Artículo 44.

1. Las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Junta Ejecutiva, o a través de los servidores públicos en quienes legalmente se pueda delegar dicha facultad, o por los Secretarios de los Consejos Electorales, para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los Consejeros Presidentes serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Artículo 45.

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la Junta Ejecutiva de forma congruente y exhaustiva.
2. Una vez que la Junta Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general para evitar que se dificulte la investigación.
3. Admitida la queja, la Junta Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para la correcta integración del expediente respectivo y la investigación de los hechos, se observará en todo momento los principios de idoneidad y necesidad. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.
 - I. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de 30 días, contados a partir de la recepción del escrito de queja en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario.
 - II. Vencido el plazo señalado en la fracción anterior podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un período igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Junta Ejecutiva.
4. La Junta Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.
5. Cuando las autoridades Federales, Estatales o Municipales no proporcionen a la Junta Ejecutiva la información, certificaciones o apoyo

solicitado para la realización de diligencias requeridas, con la finalidad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, el Secretario Ejecutivo procederá a informar mediante oficio a su Superior Jerárquico de la autoridad infractora ó a la Auditoría Superior del Estado según corresponda, para que este proceda en los términos de las leyes aplicables.

Cierre de Instrucción.

Artículo 46.

1. Concluida la investigación, la Junta Ejecutiva dictará acuerdo de cierre de instrucción y pondrá el expediente a la vista de las partes para que en un plazo de 5 días contados a partir de la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, en un término no mayor a 10 días contados a partir del desahogo de la última vista, la Junta Ejecutiva formulará el proyecto de resolución. La Junta Ejecutiva podrá ampliar el plazo para resolver mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; el cuál no podrá exceder de 10 días.

De la resolución de quejas.

Artículo 47.

1. El proyecto de resolución que formule la Junta Ejecutiva será enviado a la Comisión de Asuntos Jurídicos, dentro del término de 3 días, para su conocimiento y estudio.
2. El Presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto de resolución, convocará a los demás integrantes a sesión, la que deberá tener lugar antes de 24 horas siguientes de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, para los efectos legales:
 - I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;
 - II. Aprobarlo, ordenando a la Junta Ejecutiva realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

- III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto de resolución, y en su oportunidad someterlo a consideración del Consejo General; y
 - IV. Rechazarlo y ordenar a la Junta Ejecutiva elaborar uno nuevo en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.
3. Rechazar un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.
 4. En la sesión inmediata a su discusión por la Comisión, el Consejo General deberá resolver.

CAPITULO SEGUNDO

Del Procedimiento Sancionador Especial.

Procedencia.

Artículo 48.

1. El presente procedimiento será aplicable durante los procesos electorales en aquellos casos en que se denuncien actos anticipados de precampaña o campaña y cuando contravengan las normas sobre propaganda política electoral establecidas para los partidos políticos en la Constitución local y la Ley Electoral

Requisitos.

Artículo 49.

1. La queja deberán ser presentada por escrito cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 37, párrafo 1, fracción I del presente Reglamento, y deberá señalar en su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Inicio del procedimiento.

Artículo 50.

1. Las quejas a que se refiere este capítulo, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

2. Cuando las quejas tengan como motivo la comisión de conductas contrarias a las disposiciones relativas a la ubicación física o contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquiera otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, deberán ser presentadas ante la Junta Ejecutiva.

Acuerdo desechamiento o admisión.

Artículo 51.

1. Recibida la queja y previo análisis de los requisitos del escrito de queja, la Junta Ejecutiva procederá a emitir en su caso, acuerdo de desechamiento o admisión.
 - I. Procede el desechamiento sin prevención alguna cuando:
 - a) No reúna los requisitos indicados para el escrito de queja a los que se refiere el artículo 49 del presente Reglamento;
 - b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electoral;
 - c) El promovente no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
 - d) La materia de la queja resulte irreparable.
 - II. En los casos en que proceda el desechamiento, la Junta Ejecutiva procederá a elaborar la resolución, que será notificada al promovente dentro del plazo de 12 horas, contadas a partir del momento en que se reciba la queja por la Junta Ejecutiva.
 - III. Cuando la queja sea admitida, la Junta Ejecutiva a través del Secretario Ejecutivo emitirá el acuerdo de admisión que deberá ser notificado al promovente, y se emplazará al presunto infractor a efecto de que comparezcan a la audiencia de prueba y alegatos en el día y hora señalada y se correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

2. La Junta Ejecutiva podrá ordenar en su caso, las medidas cautelares conducentes y ordenará su registro en el libro correspondiente. Acuerdo que se deberá notificar al denunciado y al promovente.

Audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 52.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo dentro de las 48 horas posteriores a la admisión de la queja y será conducida por el Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos que la Junta Ejecutiva habilite para tal efecto.
2. La audiencia se desarrollará de manera ininterrumpida y de forma oral, con las personas presentes y en los siguientes términos:
 - I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al promovente a fin de que, en una intervención no mayor de 15 minutos, resuma el hecho que motivó la queja y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran;
 - II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al presunto infractor, a fin de que en un tiempo no mayor a 30 minutos, responda a la queja, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
 - III. La Junta Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y
 - IV. Concluido el desahogo de las pruebas, el Secretario de la Junta Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al promovente y al presunto infractor, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a 15 minutos cada uno.
3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, esta se desahogará con los elementos de prueba que obren en el expediente.

Medios Probatorios.

Artículo 53.

1. En el procedimiento especial sólo se admitirán las pruebas documental y técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

Proyecto de resolución.

Artículo 54.

1. Dentro de las 24 horas siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la Junta Ejecutiva formulará el proyecto de resolución, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
2. El Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución en sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las 72 horas posteriores a la entrega del citado proyecto al Secretario Ejecutivo.

Sanciones.

Artículo 55.

1. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo General ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de la legislación electoral, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, siempre y cuando no se trate de radio y televisión, e impondrá las sanciones correspondientes previstas en el artículo 264 de la Ley Electoral.

Quejas en materia de radio y televisión.

Artículo 56.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el Estado, el Instituto de manera inmediata remitirá la queja al Instituto Federal Electoral, por ser la autoridad electoral competente para conocer.

CAPITULO TERCERO
Del Procedimiento Sancionador en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos.

Procedencia.

Artículo 57.

1. El presente procedimiento tiene como finalidad conocer de presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos derivados de su financiamiento.

Supletoriedad.

Artículo 58.

1. Para la tramitación y substanciación del Procedimiento Sancionador en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos, se aplicarán en lo conducente y a falta de disposición expresa, las reglas de substanciación y resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario y la Ley de Medios.

Unidad de Fiscalización.

Artículo 59.

1. La Unidad de Fiscalización coadyuvará con la Junta Ejecutiva en la tramitación y substanciación de los procedimientos que versen sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

Inicio de Procedimiento.

Artículo 60.

1. El procedimiento podrá ser iniciado:
 - I. **De oficio:** Cuando de la substanciación de una investigación la Junta Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas infracciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los presuntos infractores en

materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos derivados de su financiamiento; y

- II. A petición de parte:** Cuando se presente una queja por medio de la cual se haga del conocimiento de la autoridad electoral presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos derivados de su financiamiento.
2. Cuando el procedimiento sea iniciado de oficio, la Junta Ejecutiva procederá a formular el acuerdo de inicio señalando las infracciones cometidas, ordenando la integración del nuevo expediente con los medios probatorios derivados de la investigación en la queja primigenia, y notificará al partido político denunciado el inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el acuerdo.

Requisitos.

Artículo 61.

1. La queja deberá ser presentada por escrito, y cumplir con los requisitos siguientes:
 - I. Nombre y firma autógrafa del promovente;
 - II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado o zona conurbada;
 - III. Contener la narración de los hechos que la motivan, de manera clara y precisa;
 - IV. Aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el promovente; y
 - V. Tratándose de partidos políticos, el promovente deberá acreditar su personería.

Prescripción.

Artículo 62.

1. Cuando se trate de posibles infracciones a las disposiciones relativas a financiamiento y gasto de partidos, la facultad para la presentación de la denuncia prescribirá dentro de los 2 años siguientes al de la fecha en que se

haya resuelto por el Consejo General el proyecto de dictamen consolidado correspondiente, relativo a los informes del ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncien.

Presentación.

Artículo 63.

1. Las quejas presentadas ante los órganos desconcentrados del Instituto, deberán remitirse dentro de las 24 horas siguientes de su recepción a la Junta Ejecutiva, para que ésta proceda a turnarla de inmediato a la Unidad de Fiscalización.
2. Cuando la queja sea presentada ante un órgano desconcentrado del Instituto por el representante de un partido político, la Junta Ejecutiva le notificará a la representación del partido político promovente ante el Consejo General del Instituto, anexándole copia del escrito de queja.

Procedimiento.

Artículo 64.

1. Si el escrito de queja cumple con los requisitos formales, el Secretario Ejecutivo formulará acuerdo dentro de los 3 días siguientes a su presentación, mediante el cual ordene el registro de la queja en el libro correspondiente; el emplazamiento del presunto infractor, haciéndole del conocimiento del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por el promovente, apercibiéndole que en el caso de no dar contestación en el plazo señalado, precluirá su derecho para hacerlo, ello, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.
2. El presunto infractor en un término de 5 días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, deberá contestar por escrito exponiendo lo que a su derecho convenga, refiriéndose a los hechos mencionados en la queja y ofrecer las pruebas que considere pertinentes para su defensa.

Artículo 65.

1. El escrito de contestación deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 42 del presente Reglamento.

Artículo 66.

1. Una vez que se reciba la contestación, el Secretario Ejecutivo emitirá acuerdo que deberá contener lo siguiente:
 - I. Si se contestó o no dentro del término que le fuera concedido para tal efecto en el emplazamiento;
 - II. La personalidad de quien comparezca en representación del presunto infractor y sobre la legitimación de éste; y
 - III. Acordar sobre el ofrecimiento y exhibición de pruebas por parte del promovente; admitiendo únicamente las señaladas en el artículo 28 del presente Reglamento.

Artículo 67.

1. Una vez que se tienen los escritos de queja y contestación, la Junta Ejecutiva dictará acuerdo mediante el cual se ordene:
 - I. Abrir el período de instrucción;
 - II. Iniciar la investigación dentro del procedimiento;
 - III. Fijar el día, hora y lugar para el desahogo de aquellas pruebas que por su naturaleza así se requiera; y
 - IV. Proveer lo correspondiente para que los documentos que hayan sido ofrecidos como prueba por las partes y que no se tengan a la vista, se alleguen al expediente, así como todo aquello que la autoridad considere necesario en ejercicio de su facultad de investigación.

Desechamiento.

Artículo 68.

1. El Secretario Ejecutivo podrá desechar de plano la queja, en los siguientes

casos:

- I. Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o si siendo ciertos, carecen de sanción legal;
 - II. Si la queja no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 61 del presente Reglamento;
 - III. Si la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia; o
 - IV. Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.
2. El desechamiento de una queja, con fundamento en lo establecido en el párrafo anterior, no prejuzga sobre el fondo del asunto, y no se constituye en obstáculo para que la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas y la Unidad de Fiscalización puedan ejercer sus atribuciones legales.
 3. La Junta Ejecutiva procederá a proponer al Consejo General el desechamiento, si la propuesta es aprobada se procederá a notificar a las partes.
 4. En caso contrario, se regresará a la Junta Ejecutiva para los efectos de emitir un acuerdo de inicio de procedimiento, para su substanciación.

De las Notificaciones.

Artículo 69.

1. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen, y podrán hacerse:
 - I. De manera personal, directamente con el interesado, en su domicilio oficial;
 - II. Por cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio; y
 - III. Por estrados.

Medios probatorios.

Artículo 70.

1. Serán ofrecidos los medios de prueba que las partes consideren acreditan los hechos, actos u omisiones manifestados, con excepción de la testimonial y la de posiciones, debiendo relacionarlas con los hechos, y presentar las alegaciones que estimen procedentes.

De la Investigación.

Artículo 71.

1. El Secretario Ejecutivo, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y substanciar el procedimiento, podrá instruir a los órganos ejecutivos o desconcentrados del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.
2. Con la misma finalidad solicitará por oficio a las autoridades competentes para que entreguen las pruebas que obren en su poder, asimismo, la Consejera Presidenta, en su caso, podrá solicitar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la información necesaria para superar los límites del secreto bancario, fiscal o fiduciario. En este último caso se deberán establecer medidas para el resguardo de la información que le sea entregada. Las autoridades están obligadas a responder tales requerimientos en un plazo máximo de 15 días naturales, los que por causa justificada, podrán ampliarse hasta 5 días.
3. También podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en los plazos señalados en el párrafo anterior.
4. La Junta Ejecutiva podrá ordenar, en el curso de la revisión de los informes anuales o de campaña de los partidos políticos, que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes a cada uno de dichos ejercicios; asimismo, podrá solicitar informe detallado

al partido denunciado, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.

5. El plazo para llevar a cabo la investigación, no podrá exceder de 30 días, contados a partir de la recepción del escrito de queja ante la Junta Ejecutiva o del inicio de oficio del procedimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un período igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Junta Ejecutiva.

Cierre de instrucción.

Artículo 72.

1. Una vez agotada la investigación, la Junta Ejecutiva emitirá el acuerdo de cierre de instrucción y pondrá el expediente a la vista del promovente y del presunto infractor para que en un plazo de 5 días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, en un término no mayor a 10 días contados a partir del desahogo de la última vista formulará el proyecto de resolución con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas y la Unidad de Fiscalización. La Junta Ejecutiva podrá ampliar el plazo para resolver mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; el cuál no podrá exceder de 10 días.

Proyecto de resolución.

Artículo 73.

1. El proyecto de resolución que se formule será enviado a la Comisión de Administración y Prerrogativas dentro del término de 3 días, para su conocimiento y estudio.
2. El Presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto de resolución, convocará a los demás integrantes a sesión, la que deberá tener lugar dentro de 24 horas a la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:
 - I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;

- II. Aprobarlo, ordenando a la Junta Ejecutiva realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
 - III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradiga lo establecido en el cuerpo del proyecto de resolución;
 - IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría elaborar un proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; y
 - V. Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.
3. El Consejo General deberá resolver, en la sesión inmediata a su discusión por la Comisión.

Artículo 74.

1. Los proyectos de resolución deberán ser presentados ante el Consejo General en un término no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la recepción de la queja por parte de la Junta Ejecutiva, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se practiquen, se justifique la ampliación del plazo indicado.
2. El Consejo General, al conocer el proyecto de resolución, si es el caso procederá a imponer las sanciones previstas en el artículo 264 de la Ley Electoral, según corresponda.

Imposición de sanciones.

Artículo 75.

1. Para la imposición de sanciones se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta:
 - I. Se entenderán por circunstancias: el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta;

- II. Para determinar la gravedad de la falta, se analizará la trascendencia de la conducta en relación con la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los bienes jurídicamente tutelados; y
- III. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa, tomando en consideración lo establecido por el artículo 77 de este ordenamiento.

CAPITULO CUARTO

De las infracciones y sanciones.

Infracciones y Sanciones.

Artículo 76.

1. Cuando se acredite la comisión de una infracción a la normatividad electoral, la aplicación de sanciones se estará a lo establecido por lo dispuesto en el Libro Sexto Título Único de la Ley Electoral.
2. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.
3. El fincamiento de las responsabilidades administrativas, es independiente de las responsabilidades de tipo penal o de otra índole, que en su caso, se inicié en contra del infractor.

Individualización de sanciones.

Artículo 77.

1. Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción de la legislación electoral, entre las que considerará las siguientes:
 - I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la legislación electoral, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en ellas;
 - II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
 - III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
 - VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
2. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la legislación electoral, cuando incurra nuevamente en la misma conducta infractora.
 3. Las multas que aplique el Consejo General a los partidos políticos y que no hubiesen sido recurridas, o respecto de las cuales constituyan resolución firme e inatacable deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto; en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa, de la siguiente ministración del financiamiento público ordinario que corresponda conforme a lo que se determine en la resolución.
 4. Las multas que se impongan a las personas físicas o morales que no hubiesen sido recurridas, o respecto de las cuales constituyan resolución firme e inatacable deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto; en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el infractor cumple voluntariamente con el pago, el Instituto dará vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a efecto de que proceda a su cobro conforme al procedimiento económico coactivo previsto en la legislación fiscal local.

CAPITULO QUINTO

De la elaboración del proyecto de resolución.

Requisitos.

Artículo 78.

1. El proyecto de resolución deberá contener:

- I. Preámbulo en el que se señale:
 - a) Lugar y fecha;
 - b) Órgano que emite la resolución;
 - c) Datos que identifiquen el expediente; y
 - d) Datos de identificación de las partes.
- II. Resultandos que refieran:
 - a) La fecha en que se presentó la queja o denuncia, o en la que el Instituto tuvo conocimiento de los presuntos hechos e inició el procedimiento;
 - b) La relación sucinta de las cuestiones planteadas;
 - c) Las actuaciones del presunto infractor y, en su caso, del promovente; y
 - d) Los acuerdos de la Junta Ejecutiva, las actuaciones realizadas por ésta, así como el resultado de las mismas.
- III. Considerandos que establezcan:
 - a) Los preceptos que fundamenten la competencia;
 - b) La apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación;
 - c) La acreditación o no de los hechos motivo de la queja;
 - d) Los preceptos legales que tienen relación con los hechos y si aquellos se consideran violados;
 - e) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución; y
 - f) En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la infracción.
- IV. Puntos Resolutivos que contengan:
 - a) El sentido de la resolución conforme a lo razonado en los considerandos;
 - b) En su caso, la determinación de la sanción correspondiente; y

- c) En su caso, las condiciones para su cumplimiento.
- V. Votación obtenida;
- VI. Tipo de sesión;
- VII. Fecha de la aprobación;
- VIII. Firmas del Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo; y
- IX. Los términos de su notificación.

De los efectos de la resolución.

Artículo 79.

1. En la sesión en que se tenga conocimiento del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:
 - I. Aprobar el proyecto de resolución en los términos en que se le presente;
 - II. Aprobar el proyecto de resolución, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
 - III. Modificar el sentido del proyecto de resolución, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse;
 - IV. Rechazar el proyecto de resolución y ordenar al Secretario Ejecutivo la devolución del proyecto de resolución a la Junta Ejecutiva para la elaboración de un nuevo proyecto en el cual se tomen en cuenta los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría del pleno; y
 - V. Al rechazar un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

Devolución.

Artículo 80.

1. En el caso de la devolución del proyecto a la Junta Ejecutiva para la elaboración de un nuevo proyecto, deberá ponerse a consideración del

Consejo General a más tardar dentro de los 10 días siguientes a aquel en que se ordenó su devolución.

De la votación.

Artículo 81.

1. El integrante de la Junta Ejecutiva o del Consejo General que disienta de la mayoría al momento de votar el sentido de un proyecto de una resolución, podrá formular un voto particular debidamente razonado, debiendo entregarlo en documento o medio magnético al Secretario Ejecutivo, a efecto de proporcionarlo a los demás integrantes del Consejo con el fin de agregarlo a la resolución.
2. El Secretario recibirá el voto particular hasta el momento de la sesión en la que se va a someter a consideración el proyecto de resolución, ordenando la inserción del mismo en la resolución a aprobar.
3. Los proyectos de resolución que discuta la Junta Ejecutiva o el Consejo General, podrán ser rechazados o aprobados por unanimidad o por mayoría.
4. En caso de empate, el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.

Impugnación.

Artículo 82.

1. Los actos o resoluciones que se deriven del trámite del procedimiento administrativo sancionador serán impugnables mediante el recurso de revisión, de conformidad con las reglas establecidas por la Ley de Medios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. Se abroga el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil seis (2006).

Artículo Segundo. Publíquese en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado y en la página Web del Instituto.

Artículo Tercero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

INDICE

	Pág.
TITULO PRIMERO	
CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.	
Carácter y objeto.....	1
Criterios de Interpretación y Supletoriedad.....	1
Glosario.....	2
CAPÍTULO SEGUNDO: DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.	
Finalidad.....	4
Clasificación.....	4
Acciones Previas.....	5
Análisis de la queja.....	5
CAPITULO TERCERO: SUJETOS, PERSONERÍA Y COMPETENCIA.	
Sujetos.....	5
Personería.....	6
Competencia.....	7
Incompetencia.....	8
Informes.....	9
CAPITULO CUARTO: CÓMPUTO DE PLAZOS Y NOTIFICACIONES.	
Cómputo de los plazos.....	9
Notificaciones.....	10
Plazo para notificar.....	10
Notificaciones Personales.....	10
Notificaciones por Estrados.....	12
Notificación Automática.....	12
Colaboración.....	13
Contenido de Cédulas.....	13
Del Emplazamiento.....	14
CAPITULO QUINTO: DE LA ACUMULACIÓN.	
Acumulación de Expedientes.....	14
Reglas para la Acumulación.....	15
CAPITULO SEXTO: DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.	
Concepto.....	15
Revisión de causales de Improcedencia.....	16
Actualización de causales.....	16
CAPITULO SÉPTIMO: DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	
Objeto de prueba.....	17
Medios de prueba.....	17
Pruebas Supervenientes.....	20
Admisión de Pruebas.....	21
De la valoración de Pruebas.....	21
Solicitud de Medios de Prueba.....	22
TITULO SEGUNDO: DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.	
CAPITULO PRIMERO: DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO	
Procedencia.....	22
Caducidad.....	23
Inicio del Procedimiento.....	23
Personería.....	23
Requisitos de la queja.....	23
Omisión de requisitos.....	25
Improcedencia y Sobreseimiento.....	25
Acuerdo de admisión.....	26
Requisitos del Escrito de Contestación.....	27

Función Indagatoria.....	28
Investigación.....	29
Cierre de Instrucción.....	30
De la resolución de quejas.....	30
CAPITULO SEGUNDO: DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL	
Procedencia.....	31
.	
Requisitos.....	31
Inicio del Procedimiento.....	31
Acuerdo de desechamiento o admisión.....	32
Audiencia de pruebas y alegatos.....	33
Medios Probatorios.....	34
Proyecto de resolución.....	34
Sanciones.....	34
Quejas en materia de radio y televisión.....	34
CAPITULO TERCERO: DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS.	
Procedencia.....	35
Supletoriedad.....	35
Unidad de Fiscalización.....	35
Inicio de procedimiento.....	35
Requisitos.....	36
Prescripción.....	36
Presentación.....	37
Procedimiento.....	37
Requisitos del escrito de contestación.....	38
Desechamiento.....	38
De las Notificaciones.....	39
Medios probatorios.....	40
De la investigación.....	40
Cierre de instrucción.....	41
Proyecto de resolución.....	41
Imposición de sanciones.....	42
CAPITULO CUARTO: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.	
Infracciones y Sanciones.....	43
Individualización de sanciones.....	43
CAPITULO QUINTO: DE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.	
Requisitos.....	44
De los efectos de la resolución.....	46
Devolución.....	46
De la votación.....	47
Impugnación.....	47
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	
Artículo Primero.....	47
Artículo Segundo.....	48
Artículo Tercero.....	48